JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO** contra el **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑASCAUSAS DE BOGOTÁ. Rad No. 1001 31 05 037 2020 0047800.**

El accionante **ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO,** presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante **ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 145** de Fecha **12 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00520 00
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por IGNACIO ANTONIO CENDALES MESA en contra de la entidad **FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió el día de hoy por correo electrónico.

Por medio de su apoderado judicial presento acción de tutela en nombre de **IGNACIO ANTONIO CENSALES MESA** en contra de la entidad **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de libertad de elegir libremente la profesión, el arte la ocupación o el oficio, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y debido proceso administrativo.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **IGNACIO ANTONIO CENDALES MESA,** en contra de la entidad **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la accionada **FUERZA AEREA COLOMBIANA,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones

con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].
NEXO 13.3 BASE DE DATOS_D13 DEMANDA CON 7.954 RECOBROS POR $3.829.360.470" QUE REPOSA EN LOS FOLIOS 148 A 1678,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 145** de Fecha **12 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00501 00

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARGELIS MARTÍNEZ LÓPEZ** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital**.**

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, pretende que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición incoada el pasado 25 de junio de 2020, en la cual solicitó que se le diera una fecha cierta para el pago de la indemnización por el hecho victimizante por desplazamiento forzado; así mismo, expedir el acto administrativo en el cual indique si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Como fundamentos fácticos de su petición indicó que interpuso derecho de petición, en los términos ya indicados; sin embargo, aclaró que si bien, se le dio una respuesta parcial pero no que atendió lo solicitado, por lo cual nuevamente interpuso derecho de petición el día 25 de junio de 2020 con Radicado No. 20201305816782, solicitando que de conformidad a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo se le va a conceder la indemnización anteriormente referenciada y si le hacía falta algún documento, pero que a la fecha no le han dado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 4 de noviembre de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-,** rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente; que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Victimas –RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento, igualmente que se interpuso derecho de petición solicitando pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y certificación individual RUV; en virtud de ello, se emitió respuesta el 30 de junio de 2020, la que fue complementada el 6 de noviembre de este año, por medio de las cuales se le informó el nuevo procedimiento de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, así como la documentación faltante para iniciar el trámite de indemnización administrativa. En conclusión, indica que ha operado la carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico. Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-,** vulneró el derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital de la señora **MARGELIS MARTÍNEZ LÓPEZ** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, para lo cual observa que el accionante el 25 de junio de 2020 radicó derecho de petición el cual fue recibido por la entidad accionada, bajo el Radicado No. 20201305816782, por medio del cual solicitó fecha para el otorgamiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; así mismo que se le informara cuáles documentos hacen falta para dicha indemnización; también que, se expidiera acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa; se actualice el RUPV; y por último, que se expidiera certificación de victima por desplazamiento forzado.

Igualmente quedó acreditado que frente a esta solicitud le fue resuelta mediante Radicado No. 202072013402101 del día 30 de junio del corrido, como obra en la prueba documental aportada con el correspondiente informe; en dicha respuesta, la accionada manifestó que es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros del núcleo familiar, por lo que se le requiere para que la accionante remita copia clara y legible de los siguientes documentos: i) Documento de identidad de Ana Rosa López Martínez y José Encarnación Sarmiento Juete, documentación que puede hacer llegar mediante los

diversos canales disponibles para la atención. Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de certificación familiar sobre el estado en el Registro Único de Victimas –RUV-, se le remitió dicha certificación con la respuesta.

Por otro lado, se realizó una nueva respuesta bajo el Radicado no. 202072029016641 del día 6 de noviembre del presente año, en el cual se le daba alcance a la anterior respuesta, en la cual le manifiestaron lo siguiente:

Frente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado: bajo el marco normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio del cual "*se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", se estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar al solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y así reanudar términos.

Por lo tanto, una vez revisada la solicitud, se encontró la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo en el caso; toda vez que, deben ser aportados los documentos que resultan obligatorios presentándose la novedad con los documentos de identificación de la señora Ana Rosa López y del señor José Encarnación Sarmiento Juete, por lo cual se le solicita que allegue la documentación por medio del correo documentacion@unidadvictimas.gov.co.

Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la entidad procederá a informarle la decisión frente a la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, recordándole que la decisión respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega de que se le otorgue depende de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado de análisis en el caso concreto y de la disponibilidad presupuestal.

Esta respuesta fue enviada al correo electrónico mariadeloopeez180@gmail.com correo que dispuso la accionante para ser notificada, igualmente obra dentro de la respuesta el registro del envió de la respuesta al correo de la accionante,

igualmente obra un memorando en el cual tiene como asunto envíos respuestas por correo electrónico Planilla 001-18226, donde aparece en la casilla No. 9 indicando los datos correspondientes. Sin embargo, para un mejor proveer se le enviara dicha respuesta al correo electrónico nibijohanalopez@gmail.com correo que fue indicado después de realizada diversas llamadas telefónicas para la notificación de las decisiones tomadas dentro de esta acción constitucional.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, si bien es cierto no fueron totalmente favorables a la accionante, se le indico que debe remitir la documentación al correo señalado para reanudar los términos y continuar con el estudio del caso y una vez le sea favorable, mediante acto administrativo procederá a notificar la decisión, por lo tanto considero que dicha respuesta es clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MARGELIS MARTÍNEZ LÓPEZ** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 145** de Fecha **12 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario